

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL,

PARTE OFICIAL,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Negociado de Rentas Estancadas.
Subastas.

En virtud de orden de la Direccion general del Ramo fecha 15 de Junio último, se sacan á la venta en primera subasta los envases vacios de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion y en los de las Subalternas de la provincia, cuyo número se expresa á continuacion, señalándose el plazo de 15 dias para admitir proposiciones á 45 céntimos de peseta cada uno, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

	Núm. de Administraciones.	Núm. de cajones.
La Capital.....	2156	
San Ildefonso.....	170	
Sepúlveda.....	160	
Cuellar.....	30	
Santa María de Nieva.....	434	
Villacastin.....	183	
Turégano.....	128	
Riaza.....	107	

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remocion de los mismos si alguna lo considera necesario.

Condiciones.

- 1.ª Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán entenderse á todos los envases de las provincia pero las de las Subalternas se concretarán á sus existencias.
 - 2.ª Para facilitar la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.
 - 3.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen á satisfaccion de los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.
 - 4.ª No se adjudicará proposicion alguna hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.
 - 5.ª El importe de los envases enagenados se ingresará por el rematante en las cajas de las respectivas Administraciones tan luego como se les comunique la adjudicacion definitiva haciéndose cargo despues de los que se le hayan adjudicado.
- Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Segovia 9 de Julio de 1881.—El Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Negociado de Rentas Estancadas.
La Direccion general de Rentas Estancadas, en la Gaceta de Madrid número 189 correspondiente al dia 8 de los corrientes, publica el siguiente anuncio:

Por Real orden fecha 11 de Junio próximo pasado se declara caducada la del 17 de Octubre de 1879, por la que se autorizó á la Junta administrativa del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecido en Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., Sandalio Graujal.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion del ramo en orden del mismo dia, se inserta en el periódico oficial de esta provincia á los efectos oportunos.
Segovia 11 de Julio de 1881.—El Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Audiencia de Madrid. Relatoria y Secretaria del Licenciado Don Trifón Gamazo.

Copia certificada.

Sala de lo criminal.—Sres. de la Sección 3.ª.—D. Diego Moreno.—Don Pablo Cases.—D. Victoriano Hernandez.

- 1.º Resultando que con fecha 3 de Marzo último acudió al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte el Procurador D. Luis Ochoa en nombre y representación de Don Juan Luis Ponce de Leon querellándose criminalmente contra D. Pedro Antonio Oroses, por suponerle autor del delito de estafa.
- 2.º Resultando que dicha imputacion se fundaba en que siendo el Oroses deudor de cierta cantidad al Ponce de Leon, y habiéndose seguido autos ejecutivos sin resultado al celebrarse acto de conciliacion en

el Juzgado municipal de la Inclusa, sito en la calle de la Magdalena de esta villa, el Oroses se fingió dueño sin serlo, de una casa en el pueblo de Valdemorillo y su calle de los Conformes, núm. 3, y ser acreedor del Estado por la suma de 25000 pesetas lo cual resultó falso.

- 3.º Resultando que presentada la querrela en el Juzgado de primera instancia de la Inclusa se dió vista de ella del Promotor Fiscal cuyo funcionario emitió dictámen en sentido de que radicando el Juzgado municipal del Distrito en la calle de la Magdalena correspondiente al del Hospital de esta Corte, á él debian remitirse las diligencias para que conociera de ellas, por ser el competente inhibiéndose de las mismas.
- 4.º Resultando que el Juez de la Inclusa aceptando las razones emitidas por el Promotor y de acuerdo con su dictámen se inhibió á favor del Juzgado de primera instancia del Hospital apoyado en el art. 29 de la Compilacion citada tambien por el Promotor.
- 5.º Resultando que el Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia del Hospital, al evacuar el traslado que se le confirió emitió dictámen en el sentido de que el hecho de haberse celebrado en el Juzgado municipal de la Inclusa establecido en la calle de la Magdalena un acto conciliatorio, no constituye delito por mas que el deudor no haya cumplido con lo conveenido en dicho acto conciliatorio opinando porque se devolviesen las actuaciones al de la Inclusa.
- 6.º Resultando que siendo el Juez del Hospital de la misma opinion de su Promotor, devolvió las

diligencias al de la Inclusa y como uno y otro insistieran en no corresponderles el conocimiento de ellas, se suscitó esta competencia negativa para cuya resolución se han remitido los autos á esta Superioridad.

7.º Resultando que el Ministerio Fiscal en esta Audiencia decide el conflicto á favor del Juzgado de la Inclusa.

Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Hernandez.

1.º Considerando que tratándose como se trata en el presente caso de determinar á qué juzgado de primera instancia entre los de la Inclusa y Hospital corresponde conocer de un hecho que se realizó en la calle de la Magdalena donde se halla situado el Juzgado municipal de la Inclusa, está fuera de toda duda que el único Juez competente es el del Distrito del Hospital porque dentro de su demarcación se encuentra aquella calle y esta es la única circunstancia á que con arreglo á la disposición del art. 29 de la Compilación debe atenderse para resolver el conflicto, y

2.º Considerando que contra aquél terminante precepto del artículo mencionado, no puede prevalecer el argumento de que según la ley deba reputarse, que cada Juzgado municipal funciona dentro de su demarcación, pues el hecho cierto es que el de la Inclusa por circunstancias que no es del caso entrar á examinar, se halla dentro de la demarcación del Juzgado del Hospital.

Visto dicho art. y el 86 párrafo 2.º de la mencionada Compilación. Se declara que al Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte, corresponde conocer de la querrela deducida á nombre de D. Juan Luis Ponce de Leon, con ocasion de la cual se ha suscitado la cuestion de competencia negativa entre aquel Juzgado y el del Distrito de la Inclusa, devuélvase las actuaciones que se han tenido á la vista con certificación de la presente resolución y el oportuno mandamiento al referido Juzgado del Hospital para que proceda en aquella con arreglo á derecho, sin hacer especial mencion de costas y publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha.

Los Señores del margen lo acordaron y firman en Madrid á 30 de Junio de 1881.—Diego Moreno.—Pablo Cases.—Victoriano Hernandez.—P. S. Licenciado, Joaquín Buitrago.

Es copia con su original á que me

remito y de que certifico yó el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia para que tenga debido efecto lo acordado pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de Julio de 1881.—Licenciado, Trifino Gamazo.

EDICTO.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet y Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia y como tal, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido, por vacante &.,

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa consistente en la calle de la Plata, extramuros de esta población, señalada con el número 29 en el día, sin manzana ni cuartelada, de construcción antigua y medianera, á S. con casa y corral de D. Francisco Sanz, al E. con la calle de Cantarranas, al N. con la calle que de ésta vá á la de la Plata, con puerta accesoría, teniendo la fachada principal al O. ocupando la citada casa 160 metros y 55 decímetros cuadrados en la parte construída y 119 metros 74 decímetros es lo que tiene sin edificar; con carga de un censo de 220 escudos de capital, y 6 escudos 600 milésimas de réditos anuales á favor del patronato titulado de Toranzo, y además está afecta á su cumplimiento de misa por que se paga anualmente un escudo 100 milésimas al Sr. Cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad, por el Aniversario de María Flao, apreciada para esta venta en 4150 pesetas, y cuya casa embargada en expediente ejecutivo que pende en el Juzgado del distrito del Congreso de Madrid, promovido por parte de don Melquiades de la Vega contra don Juan Manuel Azcároni, hoy su heredero, sobre pago de pesetas que adeuda, se enagena como de la pertenencia de éste para pago de dicha suma procedente de préstamo, acuda á este Juzgado por la escribanía del que refrenda ó al del distrito del Congreso de Madrid ya citado por la de D. Rafael Valdivieso y Sanchez, en donde se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas, para cuyo remate en simultánea y doble subasta en dichos Juzgados, está señalado el día 23 del presente mes, á las nueve de la mañana en las Salas audiencia respectivas, donde se hallarán de manifiesto á los licitadores para su exámen, los títulos de la finca, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para

tomar parte en la subasta deberá consignarse precisamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo ménos del valor efectivo de la finca.

Dado en Segovia á 2 de Julio de 1881.—Feliciano Llovet Castelo.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por consecuencia de haber aparecido cadáver en una fuente ó pozo de agua en el pueblo de Fuentelsol; correspondiente á este partido, un hombre, cuyas señas y ropas que vestía y se encontraron á las inmediaciones de la fuente en el día 26 de Junio último, se expresan á continuación.

En su consecuencia continuada la causa por providencia de este día, se ha acordado que mediante á no haber sido posible identificar el cadáver se haga público y se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, con las miras de averiguar si desde alguno de los dias anteriores al 26 de Junio, falta en los pueblos de repetidas provincias ó de otro punto, alguna persona cuyas señas coincidan con las del cadáver, pudiendo en su caso suministrar á este Juzgado cuantos datos y antecedentes se creyeren necesarios habiéndose mandado se haga público en dichos periódicos oficiales por término de 15 dias.

Dado en Medina del Campo á 9 de Julio de 1881.—Carlos Castan Laborda.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Señas del cadáver y ropas.

Un hombre de 38 á 40 años, estatura corta, robusto, pelo negro, nariz regular, ojos azules, viste pantalón de cuadros de paño titulado de Torrejoncillo, chaleco del mismo paño, chaqueta de paño, todo en buen uso, una chambrá azul debajo de la chaqueta, un cinto-correa de tres dedos de ancho, botas gordas remontadas, camisa y calzoncillos de lienzo blanco, habiéndole hallado en el bolso del pantalón, un bolsillo de estambre verde que contenía dos monedas de á dos pesetas, una pieza de 10 céntimos, otra de 5 y otra de 2 y en el otro bolso del pantalón una moneda de 2 cuartos y un ochavo y una navaja de mango blanco de las llamadas portuguesas y un peine.

Juzgado de primera instancia del partido de Liria en la provincia de Valencia.

Don Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria en la provincia de Valencia.

Hago saber: Que por los meses de abril ó mayo del año 1880, al vaciar un saco de anís en una fábrica de aguardiente se encontró dentro del mismo una cantidad de dinero de alguna importancia; y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa instruída por éste y otros motivos, se hace público para que la persona ó personas que se crean con derecho á dicha cantidad se presenten en este Juzgado, ó se dirijan al mismo por conducto del de su partido judicial, dando los antecedentes necesarios para acreditar la propiedad de la misma, y en su caso pueda mandarse la entrega á lo que proceda con arreglo á derecho.

Así mismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (q. D. g.) requiero y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación que tan luego se les presente alguna persona dando los expresados antecedentes, ó los tengan por sí de quien sea el propietario de dicha cantidad los tramitan á este Juzgado para los efectos que procedan pues con ellos administrarán justicia.

Dado en Liria á 27 de Junio de 1881.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Ferrando.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda la caza y pesca de este término jurisdiccional (á excepcion del monte de estos propios), por término de un año.

El tipo de la subasta es de 25 pesetas.

La persona que quiera tomar parte en la subasta se presentará el día 18 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, donde se hallará el pliego de condiciones formado al efecto.

Santiuste de Pedraza 6 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antonio Estéban.

Monte de piedad.

El Consejo de Administración que rige este Establecimiento, ha acordado en sesión celebrada el 2 del actual, que las horas de despacho en los dias no festivos, sean desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Segovia 4 de Julio de 1881.—El Presidente interino, Jorge Calvo.

TARIFA

para el franqueo, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y los países que se designan, con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.

Vigente desde 1.º de Julio de 1881. (Conclusion.)

PAISES DE DESTINO.	CANTIDAD máxima que podrá incluirse en cada carta.		PORTE DE LA CARTA. (PAGO PREVIO OBLIGATORIO.)		OBSERVACIONES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
1. CAMBIO DIRECTO.					
Francia y Argelia.....	5.000	25	25	10	1.º El franqueo y certificación de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. También lo es el pago anticipado de la cantidad que represente el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada. 2.º Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposición un derecho de 10 céntimos en un sello que entregará á mano en la reja. 3.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones u obligaciones de sociedades legítimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos á la cotización en bolsa. 4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas; valor nominal si se trata de documentos cotizables á la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio distinto. 5.º Para que la inclusión de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad incluida haga el remitente la declaración previa. Esta declaración se hará primero en letra y por debajo con cifras en el ángulo superior izquierdo de la dirección, sin que puedan admitirse en ellas raspaduras, enmiendas ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos. Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos, úndase á un título ó en títulos cuya sola presentación se abone al portador un interés ó dividendo, la declaración se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonables al portador, y nunca ni en ningún caso al capital nominal del título. 6.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas de origen se verificará bajo sobre independiente y abierto, con el fin de que pueda comprarse la exactitud de la declaración. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando ménos, sobre lacre fino, y la Administración de origen precitará la carta, sujetando las puntas del bramanje ó cinta del precinto con el sello especial de «Valores declarados» estampado sobre lacre. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. Además, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos. Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separación unos de otros, para que no puedan ocultar lesión alguna del sobre. 7.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraída su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaración. Si la pérdida ó sustracción fuera sólo de una parte del valor declarado, la indemnización será sólo por el importe de los valores sustraídos ó extraviados. La indemnización debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación. 8.º La reclamación de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de imposición ó depósito de la carta. 9.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.
2. CAMBIO AL DESCUBIERTO. (Via Francia.)					
Alemania.-Belgia.-Italia Luxembourg.-Suiza.....	3.000	25	25	20	
Austria.-Hungria.-Países-Bajos.....	3.000	25	25	25	
Dinamarca.-Rumania.-Rusia.-Servia.....	3.000	25	25	30	
Antillas danesas.-Colonias francesas de Guadalupe.-Martinica.-Guyana.-Sénegal.-Cochinchina.-Reunion.-Pondichery (en la India).....	3.000	40	25	30	
Egipto.-Suecia.....	3.000	25	25	35	
Noruega.....	3.000	25	25	40	
Greenland.-Colonias portuguesas de San Thiago (Cabo Verde) - Santo Thomé (Santo Thomé y Principe) - Loanda (Angola).....	3.000	40	25	45	

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Esmeragdo Martin Gomez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de su referencia pendientes ante dicho Juzgado de este partido y por mi testimonio, se ha dictado por el señor Juez la sentencia y pronunciamiento que copiadas literalmente dicen como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a 27 de Junio de 1881: El señor don Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles entre partes de la una D. Francisco Perez Castrobeza y en su representacion el procurador del Juzgado D. Ignacio de Benito y Arango, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de Ontoria y en su nombre en un principio don Tomás Huertas Illera, hoy en rebeldia sobre reivindicacion de nueve peonadas de tierra.

1.º Resultando que por D. Francisco Perez Castrobeza, se presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado en 24 de Marzo de 1880, reclamando del Ayuntamiento de Ontoria nueve peonadas de prado que le pertenecian por compra hecha a la condesa de Mansilla, sitas en término de dicho pueblo y sitio titulado la Vega ó Pozuelo, segun escritura que al efecto acompañaba otorgada en el año 1856 en Madrid ante el notario D. José Marin, inscrita en el Registro de la propiedad, cuyas tierras ha venido administrando el Ayuntamiento; pero al ver que por este se trataba de vender algunos terrenos como sobrante de la via pública en 1877, que quiso fueran parte de las nueve peonadas, interpuso expediente para la suspension de la venta, practicando diferentes gestiones con el Ayuntamiento de Ontoria y Gobernador civil de la provincia, para que se diesen a los particulares a quienes pertenecia los terrenos enclavados en el prado ó dehesa Boga, más como no llegasen a un satisfactorio acuerdo, le citó de conciliacion celebrándose este acto sin efecto segun consta de la certificacion del folio primero.

2.º Resultando que habiendo dado traslado de la demanda el Ayuntamiento de Ontoria, lo evacuó por medio del procurador D. Tomás Huertas, y sin entrar en el fondo de la cuestion, propuso artículo de incontestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda, aduciendo como fundamento que no

se habia presentado la escritura de compra del terreno reclamado como se aseguraba en el escrito ni constaban los linderos de las peonadas que se reclamaban, siendo vaga é indeterminada la demanda, y seguido por sus trámites el incidente se desestimó con costas la excepcion por sentencia de 2 de Julio siguiente que fué consentida, y obligado el Ayuntamiento de Ontoria a evacuar el traslado, desistió de la oposicion que intentaba hacer, pero sin asentir a la reclamacion del demandante, razon por la que se acordó continuase el pleito notificando en estrados al Ayuntamiento de Ontoria las providencias, dada su rebeldia en no comparecer.

3.º Resultando que reproducida la demanda en el escrito de réplica, se recibieron los autos a prueba, y en este periodo quedó consignado por las declaraciones de los testigos Antonio Rueda, Santiago Matesanz y Eustaquio Barrero, primero, que la vendedora Señora condesa de Mansilla poseia nueve peonadas orañas de prado en el sitio de la Vega, segundo, que el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial venia pagando 40 maravedises anuales por peonada a los propietarios de los prados, cuya renta la satisfacen desde hace algunos años los ganaderos que se aprovechan de los pastos, al Ayuntamiento y testimoniado en autos la parte de la escritura de compra que a las peonadas reclamadas hace relacion, aparece que en la página 24 de la misma con el número 72; figuran nueve peonadas de prado orañas, sitas en la Vega donde dicen el Pozuelo, lindando por S. cerca de Baltasar Mampaso, P. con prado de Roque Sastre y hacia dicha ciudad de Segovia con prado del expresado Baltasar Mampaso; hallándose inscrita la escritura en la Contaduría de Hipotecas, por el Contador don Baltasar Pastor, y satisfecho a la Hacienda el 2 por 100 de traslacion de dominio.

4.º Resultando que unidas las pruebas a los autos y alegado de bien probado por el demandante, en cuyo escrito reprodujo cuanto ya tenia dicho y excepcionado, se mandaron traer los autos a la vista con citacion de las partes.

1.º Considerando que probado con la escritura de compra el dominio de las nueve peonadas de tierra objeto de este litis, sitas en la Vega de Ontoria, donde dicen el Pozuelo, con límites fijos, asiste un derecho incuestionable a favor del demandante para disponer de la finca y ejercer los actos de propiedad que crea conveniente, máxime cuando este

derecho no ha sido impugnado legalmente por el Ayuntamiento de Ontoria con excepciones que hubieran podido anularlo, pues sólo se limita cuando fué parte en estos autos, a proponer una excepcion dilatoria que no prevaleció.

2.º Considerando que la prueba testifical ha demostrado que la señora condesa de Mansilla poseia en la Vega y sitio denominado el Pozuelo, nueve peonadas de prado por las que el Ayuntamiento pagaba una renta dada, con lo cual se aleja la duda que pudiera haber de si dicho Ayuntamiento disfrutaba de la finca en concepto de propia.

3.º Considerando que ni la oposicion que un principio hizo el Ayuntamiento de Ontoria a la demanda ni su desentimiento despues, con la particular excepcion de no reconocer el derecho alegado mientras no se sustanciase el pleito por sus trámites y recayese sentencia condenatoria, pueden calificarse de temerarios para los efectos de la ley 3.ª, título 22 partida 3.ª, por que la imposicion de costas a que se refiere esta ley y la segunda título 19 de la novisima Recopilacion, procede cuando el litigante carezca de razon, derecho ú otro con temeridad conocida, circunstancia que no concurren en el presente caso donde solo se aspira a que se pruebe un derecho que hasta hoy pudo ser dudoso.

Visto lo expuesto y alegado por las partes.

Fallo: que debia declarar y declararaba que el dominio y propiedad de las nueve peonadas de prado sitas en la Vega de Ontoria y sitio denominado el Pozuelo, con los límites que en la escritura de compra se determinan corresponden al demandante D. Francisco Perez Castrobeza, como sucesor por título oneroso en los derechos de la Sra. Condesa de Mansilla, y en su consecuencia que debia condenar y condenaba al Ayuntamiento de Ontoria a que las entregue al demandante, y si hubiese duda respecto a cuáles sean, procederá a su inmediato deslinde por peritos que al efecto nombrarán.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y sin expresa condenacion de costas, la que se deberá hacer pública y notoria conforme a la ley y por la rebeldia del demandado Ayuntamiento de Ontoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Moreno.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia a 27 de Junio de 1881:

El Sr. D. Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando la audiencia pública de este día, dió pronuncio y firmo de su mano y puño la sentencia que antecede en presencia entre otras personas de los testigos de esta vecindad don Miguel Gomez y don Anastasio Lotero, de todo lo cual doy fé: Ante mi: Esmeragdo Martin Gomez.

Lo relacionado más por menor, resulta de los autos de que al principio queda hecho expresion, y los insertos hechos corresponden fiel y literalmente con sus originales obrantes en los mismos, de que repito fé y a que me remito por obrar dichos autos en mi escribania.

Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun está acordado, pongo el presente testimonio que firmo en estas seis hojas del sello décimo, rubricadas con la que acostumbro en Segovia a 1.º de Julio de 1881.—Esmeragdo Martin Gomez.

LA PREVISION.

Sociedad anónima de seguros sobre la vida a prima fija.

Domiciliada en Barcelona, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 8.

CAPITAL SOCIAL: 5.000.000 de ptas.

Junta de gobierno.

Presidente.—Excmo. Sr. Marques de Palmerola.

Vicepresidente.—Excmo. Sr. D. Isidoro Pons.

Vocales.—Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal.—Sr. D. José Canela y Reventos.—Sr. D. José Amell.—Excelentísimo Sr. Marques de Ciudadilla.—Sr. D. Pelayo de Camps, Marques de Camps.—Sr. D. Ramon de Siscar.—Sr. D. Lorenzo Pons y Clerch.—Señor D. Eusebio Guell y Bacigalupi.—Sr. Marques de Montoliu.—Excelentísimo Sr. D. Camilo Fabra.

Comisión Directiva.—Sr. D. Fernando de Delás.—Sr. D. José Carreras y Xuriach.—Sr. D. Roberto Robert y Suris.

Administrador.—Sr. D. Simon Ferrer y Ribas.

Esta Sociedad se dedica:

A constituir capitales para la formación de dotes; redencion de quintas y otros fines análogos; seguros de cantidades pagaderas al fallecimiento del asegurado, constitucion de rentas vitalicias inmediatas y diferidas, y depósito devengando interés.

Estas combinaciones son de gran utilidad para todas las clases sociales.

Agente principal en esta Ciudad, Don Eusebio Villar.—Médico de la Compañía, D. Juan del Cañizo y Miranda.

AGENCIA DE NEGOCIOS

de Andrés Cristóbal Peña, Plazuela de San Estéban, núm. 8, Segovia.

En esta Agencia se hacen los trabajos correspondientes de Repartimiento Territorial, Subsidio é Industrial, para el año económico de 1881 a 1882, a precios convencionales.

Asimismo se encarga de la representacion de Ayuntamientos y de cuantos negocios se la encomienden.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.